

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	08/09/2026 10:46	Fecha/hora resolución	10/09/2026 11:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001674
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000010-0001101107	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CCSS-0184 CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO NUEVO HOSPITAL DE LIMÓN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001790	11/08/2026 22:24	SILVIA KARINA MEZA MORA	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001779	11/08/2026 16:50	SILVIA KARINA MEZA MORA	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001773	11/08/2026 16:10	KATTIA MARIA DELGADO CARBALLO	ELEMED SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001769	11/08/2026 14:05	MICHELLE PAOLA ALVARADO FERNANDEZ	ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución☒

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001189 de las doce horas diez minutos del catorce de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que mediante auto No. 8052026000001201 de las diez horas treinta y cuatro minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, esta División previno a la Administración para que atendiera ahí dispuesto.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001790 - BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A efectos de los aspectos que se conocerán en el caso bajo análisis, a continuación se procede a delimitar varios aspectos generales relacionados con la fundamentación de los recursos, la prueba aportada y la figura de allanamiento; los cuales servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

A. Sobre la fundamentación del recurso. El artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) regula el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final de un procedimiento de contratación. Para ambos tipos de recursos la norma establece el deber de fundamentación, de manera que, desde el momento de su interposición, los recurrentes deben exponer de forma clara los argumentos en los que sustentan sus pretensiones y aportar la prueba idónea que permita respaldarlos, y en caso necesario incluir o aportar los debidos estudios técnicos que permitan desvirtuar criterios emitidos por la Administración Pública. Asimismo, se debe tener presente que el artículo 88 de la misma ley dispone la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o las normas infringidas que sirven de fundamento para el recurso.

Lo anterior, resulta de relevancia en tanto de frente al artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP, regulan el rechazo de plano por improcedencia manifiesta de aquellos recursos que se presenten sin la debida fundamentación de aquello que sea alegado por quien accione.

En ese sentido, debe tenerse presente que el pliego de condiciones es el reglamento de la contratación, el cual goza de la presunción de validez. Para desvirtuar dicha presunción de validez, se deben respaldar las argumentaciones con prueba sólida ,idónea, fehaciente para sustentar lo que en la acción recursiva se interponga a efectos de pedir la modificación de un requerimiento o incluso su eliminación. En ese sentido, es importante traer a colación la resolución de este órgano contralor número R-DCP-SICOP-00895-2025, que en lo que interesa señaló *“[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples Consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]”*.

Así, se puede considerar que la presunción de validez se basa en la premisa de que la Administración contratante es la que mejor conoce la forma de satisfacer el interés público que pretende atender con la contratación que promueve, gozando como se conoce de la discrecionalidad para la confección del pliego de condiciones tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la número R-DCP-SICOP-01070-2025 que en lo que interesa resaltar menciona: *“...Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”*.

En este sentido, le corresponde al recurrente la carga de la prueba a efectos de impugnar y desvirtuar el pliego de condiciones frente a los principios de la contratación pública o bien a las reglas de la ciencia, la técnica, entre otros tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública en su artículo 16.

Mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelerias que constituyan una limitación injustificada a los principios constitucionales que rigen la materia tomando en cuenta que la acción recursiva no constituye un mecanismo para que un potencial oferente procure ajustar el pliego de condiciones a condiciones particulares de su esquema de negocio, necesidades o bienes que puede ofertar.

Finalmente, debe recordarse que, en su condición de recurrente, no basta con formular alegatos y aportar algún elemento probatorio para tener por satisfecha la carga de fundamentación de la acción recursiva, sino sino que además como ya lo ha indicado este órgano contralor en otras ocasiones, corresponde a su vez a quien recurre, realizar el debido ejercicio **de vincular la prueba o pruebas con los alegatos de impugnación que presente. Esto con la finalidad de demostrar que resulta idónea para probar o sustentar el alegato.** Posición que puede ser consultada en la resolución número R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025. Lo anterior reviste de importancia, pues la sola incorporación de documentos o elementos probatorios, sin establecer su relación concreta con los cuestionamientos planteados, no permite tener por acreditados los hechos alegados ni traslada a este órgano contralor la carga de construir la relación entre la prueba y el argumento de impugnación.

B. Sobre la prueba obtenida de una página web. En cuanto a la prueba aportada, debe señalarse que, de conformidad con los criterios de este órgano contralor, la documentación obtenida de Internet y remitida mediante enlaces o links, no constituye, por sí misma, prueba idónea para acreditar los alegatos formulados en los recursos. Lo anterior obedece a que la información disponible en la red puede ser fácilmente modificada o actualizada, circunstancia que impide atribuirle, sin elementos adicionales que permitan corroborar su contenido, el grado de certeza necesario para sustentar los argumentos de impugnación.

Este aspecto ha sido precisado en la resolución Nro. R-DCA-00864-2020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, donde este órgano contralor comentó: *“...En este sentido, mediante la resolución No, RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: “Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet [...]”*.

Asi mismo en la resolución No. R-DCA-00340-2020 en la cuál se indicó lo siguiente: *“(…) Como se indicó, un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido, siendo además que el recurrente no realiza un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información a la que remite, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación”. De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información (...)”*.

Esta posición ha sido reiterada por esta División, entre otras, en las resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-00522-2025, R-DCP-SICOP-00366-2025, R-DCP-SICOP-00201-2025, R-DCP-SICOP-00449-2024 y R-DCP-SICOP-00171-2022.

C. Sobre la figura de allanamiento. La LGCP y su Reglamento regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho...” y “Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho...”.

A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

D. Sobre las solicitudes de aclaración. Señala el numeral 93 del RLGCP que las aclaraciones que requieran los potenciales oferentes sobre el pliego de condiciones, deberán ser presentadas ante la Administración contratante dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la publicación del pliego de condiciones; siendo esta instancia la única competente para atender los requerimientos de aclaración del pliego de condiciones, aún y cuando se trate de licitaciones mayores.

Lo anterior significa que las aclaraciones no son materia del recurso de objeción y en consecuencia esta Contraloría General no ostenta la competencia para conocer las gestiones que se presenten en este sentido; de manera que cuando los objetantes de un pliego de condiciones requieran aclarar aspectos cartelarios, deben presentar su gestión directamente ante la Administración licitante en tanto la competencia para evacuarlas le corresponde exclusivamente a ésta y en consecuencia, las gestiones de este tipo que se planteen ante este órgano contralor deben ser rechazadas de plano por haberse interpuesto en la instancia incorrecta.

E. Otras consideraciones. Con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias en la presente resolución, se precisa a las partes lo siguiente:

- 1)** Al emitir esta resolución, se remite a los a los alegatos expuestos por los recurrentes en sus recursos, y a la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia especial.
- 2)** Toda modificación que la Administración licitante deba efectuar al pliego de condiciones será de su exclusiva responsabilidad como mejor conocedora del equipo licitado, de las necesidades a satisfacer con el mismo y de las funcionalidades esperadas.
- 3)** Toda modificación que se le efectúe al pliego de condiciones debe ser publicada para que sea conocida por todo potencial oferente. En aquellos casos en que la modificación o la eliminación del requerimiento impacte en otro requisito incluido en el pliego u otro documento (s) que forme parte de éste, se deberán hacer los ajustes pertinentes y comunicarlos.

II. SOBRE EL RECURSO No. 8002026000001790 INTERPUESTO POR LA EMPRESA BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA S.A.

SOBRE LA FICHA EA008 - ARTROSCOPIO

1. Punto 5.3.3. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que, si bien la licitante no ha aceptado modificar el pliego de condiciones en los términos propuestos por la objetante, sí ha manifestado su anuencia a modificar el punto en cuestión de la siguiente manera: *“Punto 5.3.3 Compatible con sistemas de video recomendados por el fabricante y requeridas para la correcta operación e integración del sistema. Como mínimo HDTV mediante interfaces digitales de video SDI, DVI o equivalentes recomendados por el fabricante”.*

Por lo tanto, en virtud del allanamiento parcial efectuado por la Administración y de conformidad con lo expuesto en el punto “C. Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

2. Punto 5.2.3. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la eliminación de la cláusula o bien que sea una característica opcional estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. Lo anterior, debido a que no ha explicado por qué el congelamiento de imagen no constituye un requisito esencial que incida en el funcionamiento del equipo. Tampoco ha demostrado que las otras tecnologías que menciona permitan obtener un resultado clínico y operativo equivalente, ni que la redacción vigente genere una limitación injustificada a la participación o resulte de imposible cumplimiento. Asimismo, no aportó elementos técnicos que sustenten la modificación propuesta. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA EI035 - TORRE COMPLETA PARA LAPAROSCOPIA

1. Sobre el punto. 3.3. Criterio de la División: A partir de las manifestaciones de la objetante, este órgano contralor considera que el argumento planteado no constituye un aspecto propio de una objeción al pliego de condiciones. En su lugar, lo pretendido consiste en una solicitud de aclaración, por cuanto la recurrente solicita expresamente que se aclare el alcance de la cláusula 3.3 y confirmar si el requisito corresponde a que el sistema ofertado sea 4K en toda la cadena de imagen, y que la capacidad de manejar señales HD+ y HD corresponde únicamente a compatibilidad adicional.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del RLGCP y según lo desarrollado en el apartado “D. Sobre las solicitudes de aclaración” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”, este tipo de gestiones deben ser tramitadas directamente ante la Administración licitante. En consecuencia, sin perjuicio de remitir a la recurrente a lo manifestado por la Administración al atender la audiencia especial, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

2. Sobre el punto 3.16.6. Criterio de la División: A partir de las manifestaciones de la objetante, este órgano contralor considera que el argumento planteado no constituye un aspecto propio de una objeción al pliego de condiciones. En su lugar, lo pretendido consiste en una solicitud de aclaración, por cuanto la recurrente solicita expresamente que se aclare si el término “cronómetro” corresponde al tiempo transcurrido de la grabación de video o si se requiere un cronómetro independiente que contabilice el tiempo total transcurrido del procedimiento quirúrgico.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del RLGCP y según lo desarrollado en el apartado “D. Sobre las solicitudes de aclaración” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”, este tipo de gestiones deben ser tramitadas directamente ante la Administración licitante. En consecuencia, sin perjuicio de remitir a la recurrente a lo manifestado por la Administración al atender la audiencia especial, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

3. Sobre el punto 5.7. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente estima este órgano contralor que la empresa objetante faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior, debido a que la objetante solicita que el insuflador de CO2 cuente con sistema de evaluación de humo o mediante equipo externo independiente; sin embargo, no ha demostrado de qué manera la cláusula actual constituye una limitación injustificada a la participación o resulta de imposible cumplimiento. Tampoco ha aportado prueba técnica que sustente la modificación propuesta ni que permita acreditar que, mediante un equipo externo independiente, pueda satisfacerse de manera equivalente la necesidad que la Administración pretende atender con el requisito cartelario. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA Ee045- Ee045A - TORRE DE HISTEROSCOPIA

1. Sobre el punto. 3.3. Criterio de la División: A partir de las manifestaciones de la objetante, este órgano contralor considera que el argumento planteado no constituye un aspecto propio de una objeción al pliego de condiciones. En su lugar, lo pretendido consiste en una solicitud de aclaración, por cuanto la recurrente solicita expresamente que se aclare el alcance de la cláusula 3.3 y confirmar si el requisito corresponde a que el sistema ofertado sea 4K en toda la cadena de imagen, y que la capacidad de manejar señales HD+ y HD corresponde únicamente a compatibilidad adicional.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del RLGCP y según lo desarrollado en el apartado “D. Sobre las solicitudes de aclaración” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”, este tipo de gestiones deben ser tramitadas directamente ante la Administración licitante. En consecuencia, sin perjuicio de remitir a la recurrente a lo manifestado por la Administración al atender la audiencia especial, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

2. Sobre el punto 3.16.6. Criterio de la División: A partir de las manifestaciones de la objetante, este órgano contralor considera que el argumento planteado no constituye un aspecto propio de una objeción al pliego de condiciones. En su lugar, lo pretendido consiste en una solicitud de aclaración, por cuanto la recurrente solicita expresamente que se aclare si el término “cronómetro” corresponde al tiempo transcurrido de la grabación de video o si se requiere un cronómetro independiente que contabilice el tiempo total transcurrido del procedimiento quirúrgico.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del RLGCP y según lo desarrollado en el apartado “D. Sobre las solicitudes de aclaración” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”, este tipo de gestiones deben ser tramitadas directamente ante la Administración licitante. En consecuencia, sin perjuicio de remitir a la recurrente a lo manifestado por la Administración al atender la audiencia especial, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

3. Sobre el punto 6.7. Criterio de la División: Sobre este extremo, se debe precisar que si bien la pretensión del objetante solicita modificar el punto 5.7, del contenido de su argumento se logra desprender que el punto objetado corresponde al 6.7.

Teniendo claro lo anterior, es criterio de este órgano contralor que la empresa objetante faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior, por cuanto la recurrente solicita que el insuflador de CO2 cuente con sistema de evaluación de humo o mediante equipo externo independiente; sin embargo, no ha demostrado de qué manera la cláusula actual constituye una limitación injustificada a la participación o resulta de imposible cumplimiento. Tampoco ha aportado prueba técnica que sustente la modificación propuesta ni que permita acreditar que, mediante un equipo externo independiente, pueda satisfacerse de manera equivalente la necesidad que la Administración pretende atender con el requisito cartelario. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4. Sobre el punto 7.1.1. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la Administración licitante aceptó parcialmente la solicitud de la objetante, indicando que se modificará el punto en cuestión de la siguiente manera: *“De 2.9 a 4 mm de Ø y de 30° de dirección visual y una longitud de 30 cm, o su equivalente según el fabricante, para desarrollar el proceso requerido. Que sea compatible con el resto del sistema según corresponda”*.

Por lo tanto, en virtud del allanamiento parcial efectuado por la Administración y de conformidad con lo expuesto en el punto “C. Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

5. Sobre el punto 7.1.4. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la Administración licitante aceptó parcialmente la solicitud de la objetante, indicando que se modificará el punto en cuestión de la siguiente manera: *“De 10 a 11 mm de Ø de longitud 32 cm y de 0° de dirección visual, o su equivalente según el fabricante, para desarrollar el proceso requerido. Que sea compatible con el resto del sistema según corresponda”*.

Por lo tanto, en virtud del allanamiento parcial efectuado por la Administración y de conformidad con lo expuesto en el punto “C. Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

SOBRE LA FICHA Ee036 EQUIPO PARA MONITOR AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL (MAPA)

1. Sobre el punto 13.2. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con las dimensiones estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. Lo anterior debido a que omite explicar las razones por las cuales las medidas que propone deben establecerse como dimensiones máximas.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el pliego establece como medidas: *“Largo 9 cm, ancho 5 cm y alto 2,5cm, todas ± 5 cm como máximo”*, mientras que la objetante propone como medidas máximas *“Medidas máximas: largo 13 cm, ancho 8 cm y alto 3,5 cm”*. En ese sentido, se observa que las dimensiones propuestas por la objetante se encuentran comprendidas dentro del margen de tolerancia de +/-5 cm establecido en la cláusula. Por consiguiente, no se logra determinar cuál es la necesidad concreta de la recurrente de modificar el requisito ni de qué manera la redacción actual limitaría injustificadamente su participación. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA Ee007 ELECTROCARDIOGRAFO CON CARRO

1. Sobre el punto 1.11. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que, si bien la licitante no ha aceptado modificar el pliego de condiciones en los términos exactos propuestos por la objetante, sí ha manifestado su anuencia a modificarlo parcialmente, a efectos de promover una mayor participación, quedando el punto en cuestión de la siguiente manera: *“Filtro ECG con una opción ≤ a 25 Hz, y la otra opción ≥ a 35 Hz, con una atenuación de -3 dB o rendimiento equivalente o superior”*.

Por lo tanto, en virtud del allanamiento parcial efectuado por la Administración y de conformidad con lo expuesto en el punto “C. Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

2. Sobre el punto 7.3. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la batería estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. Lo anterior debido a que no ha explicado por qué la cláusula actual constituye una limitación injustificada a la participación o resulta de imposible cumplimiento. Tampoco ha demostrado la necesidad de modificar el requisito para permitir que la batería alcance al menos un 80% de su capacidad en un periodo no mayor de 5 horas, ni ha aportado prueba técnica que sustente la modificación que propone o bien que acredite que lo requerido por la licitante no resulta técnicamente procedente. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

3. Sobre el punto 8.3. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. Lo anterior debido a que no ha demostrado que los monitores de signos vitales correspondan a una modalidad diferente a las soluciones de diagnóstico y monitoreo. En ese sentido, la sola afirmación de la recurrente tampoco acredita que la integración de los monitores de signos vitales resulte técnicamente inadecuada o que deba excluirse del requerimiento. Asimismo, no ha demostrado que la cláusula actual constituya una limitación injustificada a la participación o resulte de imposible cumplimiento, ni ha aportado prueba técnica que sustente su argumento y la modificación que propone. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4. Sobre el punto 8.7. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente para este punto, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. Lo anterior, debido a que no ha explicado por qué la exigencia específica de recibir resultados de exámenes de hemodinamia, laboratorio clínico, entre otros, debe sustituirse por la redacción propuesta en su recurso, mediante la cual solicita que el equipo cuente con la *“capacidad para recibir e intercambiar información clínica proveniente de otros sistemas, mediante mecanismos de interoperabilidad compatibles”*. Dicha pretensión no se acompaña de prueba técnica que la sustente ni de una explicación que permita acreditar que, con la modificación propuesta, la Administración podría satisfacer de igual manera la necesidad que persigue. Tampoco ha demostrado cuál es la imposibilidad o limitación injustificada para participar que le genera la cláusula actual, ni por qué esta resulta técnicamente improcedente. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5. Sobre el punto 8.10. Criterio de la División: A partir de las manifestaciones de la recurrente estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del

recurso.” del Considerando I “**CONSIDERACIONES GENERALES**”. Lo anterior debido a que no ha demostrado que la propuesta que plantea mantenga el mismo alcance funcional que la comparación de estudios en una sola pantalla como lo exige la ficha técnica. Tampoco ha explicado por qué debe eliminarse la exigencia de “en una sola pantalla” ni de qué manera si la especificación se mantiene en los términos actuales, su participación se vería limitada injustificadamente. Asimismo, su pretensión no se acompaña de prueba técnica que la sustente ni de una explicación que permita acreditar que, con la modificación propuesta, la Administración podría satisfacer de igual manera la necesidad que persigue. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

6. Sobre el punto 8.14. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente sobre este punto, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “**CONSIDERACIONES GENERALES**”. Lo anterior debido a que no ha demostrado que la redacción que propone mantenga el mismo alcance funcional del requisito cartelario, ni que la generación de reportes de gestión a partir de la información registrada en el sistema comprenda la posibilidad de realizar reportes de gestión epidemiológicos como lo requiere la Administración; pretensión que además no se encuentra respaldada por elementos técnicos probatorios que acrediten su procedencia. Tampoco ha explicado cuál es la improcedencia técnica de exigir dicha funcionalidad ni ha demostrado cuál es la imposibilidad o limitación injustificada para participar que le genera la cláusula. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

7. Sobre el punto 8.17. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente sobre este punto, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “**CONSIDERACIONES GENERALES**”. Lo anterior debido a que no ha demostrado que la redacción que propone mantenga el mismo alcance funcional del requisito cartelario ni que resulte equivalente a la integración de imágenes de estudios de cardiología invasiva mediante el estándar DICOM. Tampoco ha explicado por qué el requisito no es indispensable para el objetivo de la solución ni cómo en caso de mantenerse su participación se vería limitada injustificadamente. Asimismo, su pretensión no se acompaña de prueba técnica que la sustente ni de una explicación que permita acreditar que, con la modificación propuesta, la Administración podría satisfacer de igual manera la necesidad que persigue. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

8. Sobre la solicitud de incluir los puntos 8.18 al 8.20. Criterio de la División: Sobre este extremo, la recurrente plantea incorporar a la ficha técnica las siguientes disposiciones: “8.18: *Deberá incluir una plataforma integrada, la cual será considerada un componente esencial para el funcionamiento de los equipos de cardiología.* / 8.19: *La plataforma deberá permitir de forma segura e integral la carga, almacenamiento centralizado, análisis y reanálisis, edición de registros e interpretación clínica de los estudios.* / 8.20: *Deberá realizar la sincronización en tiempo real de la información cardiológica*”.

No obstante, dicha pretensión no se acompaña de ningún argumento o prosa que explique la necesidad o pertinencia de incorporar tales condiciones a la ficha técnica, ni de elementos probatorios que permitan acreditar la procedencia de su inclusión. En ese sentido, la objetante no ha demostrado que los tres requisitos que propone resulten necesarios e indispensables para satisfacer la necesidad que persigue la Administración.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “**CONSIDERACIONES GENERALES**”, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

SOBRE LA FICHA Es041 SISTEMA DE MONITOREO HOLTER CON GRABADORES

1. Sobre el punto 1.5. Criterio de la División: Sobre este extremo, este órgano contralor estima que la objetante faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “**CONSIDERACIONES GENERALES**”. Lo anterior, debido a que no ha demostrado cuál es la imposibilidad o limitación injustificada para participar que genera la redacción actual de la cláusula. Tampoco ha explicado por qué el plazo máximo de 72 horas y mínimo de 24 horas debe ser modificado para establecer un mínimo de 24 horas y un máximo de 9 días. Es decir, no ha acreditado la improcedencia del plazo establecido por la Administración ni ha aportado elementos probatorios que sustenten la procedencia de la modificación propuesta. Aunado a lo anterior, no ha demostrado que, con dicha modificación, la Administración pueda satisfacer de igual manera la necesidad que persigue con el requisito cartelario. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2. Sobre el punto 1.23. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el requisito de poseer análisis de potenciales tardíos estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “**CONSIDERACIONES GENERALES**”. Lo anterior debido a que solicita convertir en preferible una funcionalidad que el pliego establece como obligatoria, sin explicar ni acreditar por qué dicha exigencia debe dejar de ser un requisito obligatorio. Si bien desarrolla la utilidad clínica del análisis de potenciales tardíos y las ventajas de incorporarlo al sistema Holter, no ha demostrado que su exigencia obligatoria sea restrictiva, innecesaria o técnicamente improcedente, ni ha aportado prueba técnica que sustente la modificación que propone. Tampoco ha demostrado de qué manera mantener la redacción actual impediría injustificadamente su participación. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

IV. SOBRE EL RECURSO No. 800226000001773 INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELEMED S.A. Previo a efectuar el análisis de los argumentos expuestos por la objetante en su recurso, y a efectos de evitar reiteraciones innecesarias, resulta pertinente señalar que la objetante aportó con su recurso diversas fichas y documentos técnicos correspondientes a los equipos que eventualmente podría ofrecer. No obstante, tales documentos, por sí mismos, no constituyen elementos probatorios suficientes para acreditar la necesidad o procedencia de las modificaciones planteadas. Lo anterior, por cuanto la recurrente se limita, a partir de dicha documentación, a proponer las modificaciones que, a su criterio, deberían incorporarse al pliego, sin que los documentos aportados permitan acreditar la improcedencia de las condiciones originalmente establecidas por la Administración. En consecuencia, lo señalado deberá ser considerado al analizar aquellas cláusulas impugnadas en las que la objetante haya aportado dicha documentación como elemento probatorio.

SOBRE LA FICHA Em046 - MAMÓGRAFO DIGITAL

1. Sobre el punto 2.5. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que el pliego de condiciones establece una potencia mínima de 4,5 KW, mientras que la objetante solicita modificar dicho parámetro para establecer una potencia mínima de 7 KW. No obstante, este órgano contralor observa que la cláusula establece expresamente una potencia mínima, por lo que no existe un impedimento demostrado para que la objetante oferte un equipo con una potencia de 7 KW. En ese sentido, la modificación pretendida ya se encuentra comprendida dentro de la condición cartelaria actual, precisamente por tratarse de un valor mínimo. Aunado a lo anterior, la objetante tampoco expone argumentos que permitan acreditar la improcedencia técnica del requisito establecido por la Administración ni explica por qué resulta necesario elevar la potencia mínima a 7 KW. En consecuencia, al no acreditar la necesidad ni la procedencia de modificar la cláusula en los términos solicitados, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2. Sobre el punto 4.9.1. Criterio de la División: Sobre este extremo, la objetante cita que la ficha solicita lo siguiente “*Que cuente con sistema automático para cálculo del tamaño y densidad del seno*” y solicita que dicha disposición sea modificada de la siguiente manera: “*Que cuente con sistema automático para cálculo de la densidad del seno*”. Al respecto, la Administración al atender la audiencia especial manifestó allanarse a la solicitud de la objetante indicando que el punto deberá leerse de la siguiente manera: “*Que cuente con sistema automático para cálculo de la densidad del seno*”.

Ahora bien, este órgano contralor al consultar la disposición 4.9.1 del formulario Em46 observa que dicho punto establece lo siguiente: “*Que cuente con sistema automático para cálculo de la densidad del seno*”. A partir de lo anterior, se estima necesario que la Administración revise el allanamiento manifestado y la modificación propuesta, toda vez que se observa que tanto la modificación propuesta por la objetante como aquella que la Administración manifiesta que incorporará resultan idénticas con el contenido vigente de la ficha. Lo anterior, sumado a que el contenido de la cláusula citado por la objetante no corresponde con lo que efectivamente dispone la ficha técnica en la cláusula en cuestión. En ese sentido, corresponde a la Administración revisar nuevamente este extremo y determinar si efectivamente resulta necesario efectuar alguna modificación o si, por el contrario, el requisito debe mantenerse en los términos en que actualmente se encuentra redactado. Lo anterior, con el propósito de brindar claridad sobre el allanamiento manifestado y corregir las contradicciones advertidas en el momento procesal oportuno, evitando con ello interpretaciones erróneas respecto del alcance de la disposición cartelaria en etapas posteriores del procedimiento. Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

3. Sobre el punto 6.6. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con los tamaños de píxel del detector digital, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que no ha explicado cómo la redacción actual le limita injustificadamente la participación o cuál es la imposibilidad de ofertar bajo las características requeridas. Tampoco ha explicado la improcedencia de la cláusula, cuando esta permite cumplir con al menos una de las dos configuraciones de calidad y eficiencia de imagen. Asimismo, aunque la objetante reconoce que la especificación permite dos configuraciones opcionales, alega que existe una diferencia en términos de resolución espacial y eficiencia cuántica del detector entre ambas, aspecto que no ha sido demostrado técnicamente. Además, tampoco ha explicado ni demostrado por qué debe eliminarse la segunda alternativa, relativa al tamaño de píxel $\leq 100 \mu\text{m}$, con un DQE ≥ 65 y no menos de 0,2 lp/mm. Finalmente, no ha aportado prueba técnica que sustente la modificación que propone. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4. Sobre el punto 6.7. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que la modificación que propone se encuentra comprendida dentro del requisito cartelario, en tanto la cláusula establece un mínimo de 6.5 MP por imagen, por lo que un equipo que cuente con 10 MP por imagen cumpliría con lo requerido precisamente porque el pliego establece un valor mínimo y no máximo. Además, solicita que se incorpore la posibilidad de presentar una matriz de 3328 x 4096 píxeles siendo que en su documentación sale dicho valor como matriz y no como número de píxel, sin embargo dicha solicitud de modificación no se encuentra sustentada ni probada técnicamente y tampoco ha demostrado que se configure una limitación injustificada a la participación. Al respecto, es importante recordar que el recurso de objeción no constituye un mecanismo destinado a permitir que un proveedor procure adaptar el pliego de condiciones de un procedimiento de contratación a su modelo de negocio particular o a las características específicas del bien o servicio que ofrece en el mercado. De admitirse tal interpretación, se estaría subordinando el cumplimiento del interés público al interés individual del recurrente, lo cual resulta incompatible con los principios que rigen la contratación pública. En consecuencia, a partir de lo expuesto lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

5. Sobre el punto 7.10.11. Criterio de la División: Sobre este punto, la objetante señala que la ficha técnica establece una resolución mínima de ≥ 3 megapíxeles y, con base en ello, solicita que se modifique a ≥ 2 megapíxeles. Sin embargo, al revisar el contenido de la ficha objeto de análisis, este órgano contralor observa que la objetante parte de una premisa errónea, toda vez que el punto 7.10.11 ya establece una resolución mínima de ≥ 2 megapíxeles. En consecuencia, la modificación propuesta por la recurrente coincide con la redacción actual de la cláusula, de manera que lo solicitado ya se encuentra contemplado en la especificación cartelaria. En ese sentido, se comparte lo señalado por la Administración respecto de que no resulta necesario efectuar la modificación pretendida.

En consecuencia, al no acreditar técnicamente que la cláusula debe ser modificada o que podría limitar de manera injustificada la participación, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

6. Sobre el punto 8.5. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el campo de radiación estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "A. Sobre la fundamentación del recurso." del Considerando I "*CONSIDERACIONES GENERALES*". Lo anterior debido a que la objetante se limita a solicitar la eliminación del punto 8.5 alegando que se trata de una especificación que no puede ser validada únicamente mediante documentación técnica del fabricante. Sin embargo, tal argumento constituye una mera manifestación de la recurrente, pues no demuestra la improcedencia técnica de incorporar dicho requisito al pliego. En otras palabras, la objetante sustenta su pretensión en la forma en que, a su criterio, debería verificarse el cumplimiento de la especificación, sin acreditar que ello determine la improcedencia de exigirla. Aunado a lo anterior, tampoco demuestra que de mantener el requerimiento se le impide participar de manera injustificada ni que se trate de una condición de imposible cumplimiento. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

Consideración de oficio: Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, reviste de importancia señalar que la Administración al atender la audiencia especial señaló lo siguiente: "*Como parte integral de los proyectos llave en mano, no es solo la presentación de documentación técnica en la etapa de presentación del submital de un equipo, sino también las pruebas de funcionamiento necesarias para corroborar que cumpla correctamente con lo solicitado en la especificación técnica, así como pruebas de control de calidad y verificación clínica que se complementan con la colaboración del área de protección radiología de la institución*".

A partir de lo anterior, considerando que la Administración hace referencia a pruebas de funcionamiento, control de calidad y verificación clínica, se estima oportuno que precise en el pliego en qué momento deberán presentarse dichas pruebas, es decir, si constituyen un requisito que debe ser acreditado por el oferente o una obligación a cargo del contratista. Asimismo, deberá especificarse qué documentación o elementos deberán presentarse respecto a dichas pruebas. Lo anterior, con el fin de que el pliego contenga disposiciones claras y precisas respecto de los requisitos que deben ser cumplidos y evitar interpretaciones erróneas por parte de los oferentes en etapas posteriores del procedimiento.

7. Sobre el punto 9.1. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la calidad de imagen estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "A. Sobre la fundamentación del recurso." del Considerando I "*CONSIDERACIONES GENERALES*". Lo anterior debido a que la objetante se limita a solicitar la eliminación del punto 9.1 alegando que no corresponde a una elemento que deba ser evaluado como parte de la documentación técnica de fábrica sino que se realiza una evaluación práctica en sitio al momento de la instalación. Sin embargo, tal argumento constituye una mera manifestación de la recurrente, pues no demuestra la improcedencia técnica de incorporar dicho requisito al pliego. En otras palabras, la objetante sustenta su pretensión en la forma en que, a su criterio, debería verificarse el cumplimiento de la especificación, sin acreditar que ello determine la improcedencia de exigirla. Aunado a lo anterior, tampoco demuestra que de mantener el requerimiento se le impide participar de manera injustificada ni que se trate de una condición de imposible cumplimiento.

Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que la respuesta brindada por la Administración resulta idéntica a la expuesta respecto del punto 8.5 anterior, este órgano contralor remite a la consideración de oficio efectuada en dicho apartado, a efectos de que la licitante considere lo ahí indicado.

8. Sobre los puntos 12 al 12.3. Criterio de la División: Sobre este extremo, la recurrente solicita la eliminación de los puntos 12 al 12.3, relacionados con los anteojos plomados, guantes plomados y protector de gónadas, al considerar que dichos elementos podrían resultar innecesarios, en tanto su utilización podría interferir con el correcto posicionamiento del paciente o afectar la calidad de la imagen. Sin embargo, tal y como lo indicó la licitante vía audiencia especial, lo que se solicita en la especificación técnica dentro de la sección de incluir en los puntos 12 al 12.3 son collares de protección de tiroides, delantales plomados y un perchero para colocar todos los accesorios correctamente dentro de la sala, sin que dichos puntos hagan referencia a los insumos señalados por la objetante. De esa manera, toda vez que la objeción de la recurrente no guarda relación con las cláusulas impugnadas y que el contenido que cita no se encuentra contemplado en el formulario EM046, no resulta posible efectuar el análisis de fondo de su planteamiento, en tanto la disposición que pretende modificar no corresponde ni se encuentra contenida en la ficha vigente, de manera que no existe modificación alguna que resulte procedente. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA Em076 - MAMÓGRAFO DIGITAL CON ESTEROTAXIA

1. Sobre el punto 2.5. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que el pliego de condiciones establece una potencia mínima de 4,5 KW, mientras que la objetante solicita modificar dicho parámetro para establecer una potencia mínima de 7 KW. No obstante, este órgano contralor observa que la cláusula establece expresamente una potencia mínima, por lo que no existe un impedimento demostrado para que la objetante oferte un equipo con una potencia de 7 KW. En ese sentido, la modificación pretendida ya se encuentra comprendida dentro de la condición cartelaria actual, precisamente por tratarse de un valor mínimo. Aunado a lo anterior, la objetante tampoco expone argumentos que permitan acreditar la improcedencia técnica del requisito establecido por la Administración ni explica por qué resulta necesario elevar la potencia mínima a 7 KW. En consecuencia, al no acreditar la necesidad ni la procedencia de modificar la cláusula en los términos solicitados, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2. Sobre el punto 6.6. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con los tamaños de píxel del detector digital, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "A. Sobre la fundamentación del recurso." del Considerando I "*CONSIDERACIONES GENERALES*". Lo anterior debido a que no ha explicado cómo la redacción actual le limita injustificadamente la participación o cuál es la imposibilidad de ofertar bajo las características requeridas. Tampoco ha explicado la improcedencia de la cláusula, cuando esta permite cumplir con al menos una de las dos configuraciones de calidad y eficiencia de imagen. Asimismo, aunque la objetante reconoce que la especificación permite dos configuraciones opcionales, alega que existe una diferencia en términos de resolución espacial y eficiencia cuántica del detector entre ambas, aspecto que no ha sido demostrado técnicamente. Además, tampoco ha explicado ni demostrado por qué debe eliminarse la segunda alternativa, relativa al tamaño de píxel ≤100 µm, con un DQE ≥65 y no menos de 0,2 lp/mm. Finalmente, no ha aportado prueba técnica que sustente la modificación que propone. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

3. Sobre el punto 6.6. Criterio de la División: Sobre este extremo, en primer término se debe precisar que si bien la recurrente refiere y cita el contenido de la cláusula 6.6, del contenido de su argumento es posible desprender que el punto objeto y que pretende modificar es el 6.7.

Teniendo claro lo anterior, es criterio de este órgano contralor que la empresa objetante faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “**CONSIDERACIONES GENERALES**”. Lo anterior debido a que la modificación que propone consiste en elevar la resolución mínima por imagen a una matriz de 3328 x 4096 píxeles alegando que en su documentación sale dicho valor como matriz y no como número de píxel, sin embargo dicha solicitud de modificación no se encuentra sustentada ni probada técnicamente y tampoco ha demostrado que se configure una limitación injustificada a la participación. Al respecto, es importante recordar que el recurso de objeción no constituye un mecanismo destinado a permitir que un proveedor procure adaptar el pliego de condiciones de un procedimiento de contratación a su modelo de negocio particular o a las características específicas del bien o servicio que ofrece en el mercado. De admitirse tal interpretación, se estaría subordinando el cumplimiento del interés público al interés individual del recurrente, lo cual resulta incompatible con los principios que rigen la contratación pública. En consecuencia, a partir de lo expuesto lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

4. Sobre el punto 8.5. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el campo de radiación estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “**CONSIDERACIONES GENERALES**”. Lo anterior debido a que la objetante se limita a solicitar la eliminación del punto 8.5 alegando que se trata de una especificación que no puede ser validada únicamente mediante documentación técnica del fabricante. Sin embargo, tal argumento constituye una mera manifestación de la recurrente, pues no demuestra la improcedencia técnica de incorporar dicho requisito al pliego. En otras palabras, la objetante sustenta su pretensión en la forma en que, a su criterio, debería verificarse el cumplimiento de la especificación, sin acreditar que ello determine la improcedencia de exigirla. Aunado a lo anterior, tampoco demuestra que de mantener el requerimiento se le impide participar de manera injustificada ni que se trate de una condición de imposible cumplimiento.

Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que la respuesta brindada por la Administración resulta idéntica a la expuesta respecto del tema No. 6 relacionado con el punto 8.5 de la ficha Em46, este órgano contralor remite a la consideración de oficio efectuada en dicho apartado, a efectos de que la licitante considere lo ahí indicado.

5. Sobre el punto 9.1. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la calidad de imagen estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “**CONSIDERACIONES GENERALES**”. Lo anterior debido a que la objetante se limita a solicitar la eliminación del punto 9.1 alegando que no corresponde a una elemento que deba ser evaluado como parte de la documentación técnica de fábrica sino que se realiza una evaluación práctica in situ al momento de la instalación. Sin embargo, tal argumento constituye una mera manifestación de la recurrente, pues no demuestra la improcedencia técnica de incorporar dicho requisito al pliego. En otras palabras, la objetante sustenta su pretensión en la forma en que, a su criterio, debería verificarse el cumplimiento de la especificación, sin acreditar que ello determine la improcedencia de exigirla. Aunado a lo anterior, tampoco demuestra que de mantener el requerimiento se le impide participar de manera injustificada ni que se trate de una condición de imposible cumplimiento.

Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que la respuesta brindada por la Administración resulta idéntica a la expuesta respecto del tema No. 6 relacionado con el punto 8.5 de la ficha Em46, este órgano contralor remite a la consideración de oficio efectuada en dicho apartado, a efectos de que la licitante considere lo ahí indicado.

6. Sobre el punto 13.4. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el tamaño de la venta de punción estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “**CONSIDERACIONES GENERALES**”. Lo anterior debido a que la cláusula cartelaria no establece un tamaño específico para la ventana de punción, sino que únicamente requiere indicar dicho tamaño. En ese sentido, la objetante no ha demostrado que el requisito implique una limitación injustificada a la participación ni que las dimensiones que propone constituyan un estándar necesario del mercado o resulten técnicamente indispensables. Por el contrario, la modificación planteada se encuentra dirigida a incorporar características particulares como las de Hologic que menciona la objetante, sin demostrar la improcedencia del requisito establecido por la licitante. Además, debe tenerse en cuenta que la Administración aclaró que lo solicitado es que una vez presenten el submítal del equipo indiquen el tamaño de la ventana de punción, sin restringir tamaños, tipo de paleta o zona anatómica ya que esto puede tener variaciones entre los distintos proveedores. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso.

7. Sobre el punto 13.7. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “**CONSIDERACIONES GENERALES**”. Lo anterior debido a que de la cláusula cartelaria se desprende que no exige una pistola específica, sino que expresamente contempla que la pistola para biopsia o la tecnología utilizada según fábrica sea 100% compatible con el sistema de estereotaxia, por lo que se trata de una redacción abierta para que pueda presentarse la tecnología que utilice cada fabricante conforme a lo indicado por la licitante vía audiencia especial. En ese sentido, la recurrente no ha acreditado por qué dicha disposición resulta restrictiva ni ha demostrado que la redacción actual excluya los sistemas de biopsia al vacío o de tipo core que propone incorporar. Tampoco ha explicado de qué manera la expresión “o tecnología utilizada según fábrica” impediría ofertar sistemas como el que señala, por lo que no acredita la necesidad de modificar la cláusula ni la existencia de una limitación injustificada a la participación. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

8. Sobre el punto 13.10. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la ficha en su punto 13.10 solicita que la precisión del dispositivo de dispositivo de biopsia estereotáxica sea $\leq 2\text{mm}$ en cada uno de sus ejes X, Y, & Z, mientras que la objetante solicita modificar dicho parámetro para establecer una precisión de $\leq 1\text{mm}$. No obstante, este órgano contralor observa que la cláusula establece expresamente una precisión menor o igual a 2mm, de manera que la modificación pretendida ya se encuentra comprendida dentro de la condición cartelaria actual y por lo tanto no se ha evidenciado un impedimento para que la objetante oferte un equipo con una precisión de $\leq 1\text{mm}$. Aunado a lo anterior, la objetante tampoco expone argumentos que permitan acreditar la improcedencia técnica del requisito establecido por la Administración ni explica por qué resulta necesario modificar la cláusula en los términos que propone. En consecuencia, al no acreditar la necesidad ni la procedencia de una modificación para este punto, lo procedente es **rechazar de plano**.

9. Sobre el punto 13.14.5. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la longitud de las agujas estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el

punto "A. Sobre la fundamentación del recurso." del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que la objetante no ha demostrado técnicamente la necesidad y procedencia de tener que establecer diámetro y aperturas de las agujas sino que le limita a exponer las ventajas clínicas. Tampoco ha demostrado la recurrente que los términos actuales del punto en cuestión sean de imposible cumplimiento o limiten injustificadamente la participación. Aunado a lo anterior, no ha aportado prueba técnica que sustente la modificación propuesta ni que con dicho cambio se pueda satisfacer de manera equivalente la necesidad que la Administración pretende atender con el requisito cartelario.

Por otra parte, la objetante solicita que se incluya en la ficha técnica una sección específica para la consola de biopsia al vacío sin aportar elementos probatorios que justifiquen y acrediten las razones por las cuales dicha consola debe ser incorporada. Asimismo, respecto a los argumentos que formula la recurrente sobre los puntos 13.7 y 13.8 sobre las agujas para biopsia, se remite a lo resuelto en el punto No. 7 denominado "Sobre el punto 13.7" del presente apartado en el cual se indicó que la ficha técnica no está indicando una pistola específica, sino que expresamente contempla que la pistola para biopsia o la tecnología utilizada según fábrica. En consecuencia, a partir de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

10. Sobre los puntos 14 al 14.3. Criterio de la División: Sobre este extremo, la recurrente solicita la eliminación de los puntos 14 al 14.3, relacionados con los anteojos plomados, guantes plomados y protector de gónadas, al considerar que dichos elementos podrían resultar innecesarios, en tanto su utilización podría interferir con el correcto posicionamiento del paciente o afectar la calidad de la imagen. Sin embargo, tal y como lo indicó la licitante vía audiencia especial, lo que se solicita en la especificación técnica dentro de la sección de incluir en los puntos 14 al 14.3 son collares de protección de tiroides, delantales plomados y un perchero para colocar todos los accesorios correctamente dentro de la sala, sin que dichos puntos hagan referencia a los insumos señalados por la objetante. De esa manera, toda vez que la objeción de la recurrente no guarda relación con las cláusulas impugnadas y que el contenido que cita no se encuentra contemplado en el formulario Em076, no resulta posible efectuar el análisis de fondo de su planteamiento, en tanto la disposición que pretende modificar no corresponde ni se encuentra contenida en la ficha vigente, de manera que no existe modificación alguna que resulte procedente. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA ED005 - DENSITÓMETRO ÓSEO

1. Sobre el punto 11.4. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la capacidad del ánodo estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "A. Sobre la fundamentación del recurso." del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que no ha explicado cómo la redacción actual le limita injustificadamente la participación o cuál es la imposibilidad de ofertar bajo el rango de 20 a 40 kJ establecido en la ficha. El hecho de que el equipo que podría ofertar cuente con una capacidad superior al máximo cartelario no demuestra, por sí mismo, que el rango definido por la Administración sea restrictivo o técnicamente improcedente. Asimismo, la afirmación de que una mayor capacidad del ánodo garantiza una mayor durabilidad y eficiencia del equipo durante operaciones continuas no ha sido acreditada mediante prueba técnica idónea que sustente dicha conclusión ni la necesidad de modificar el requisito en los términos propuestos. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2. Sobre el punto 11.5. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la capacidad térmica de la carcasa estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "A. Sobre la fundamentación del recurso." del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que no ha explicado ni demostrado cuál es la imposibilidad de ofertar bajo el rango de 300 a 500 kJ establecido en la ficha. Si bien la objetante afirma que esta especificación es redundante y poco relevante, no ha aportado prueba técnica que sustente dicha afirmación ni que demuestre que la capacidad térmica de la carcasa resulte innecesaria para el equipo requerido. Asimismo, no ha explicado por qué considera que las exigencias previstas en los puntos 11.4 y 11.5 son equivalentes o solicitan la misma característica, de manera que el cumplimiento de la primera permita prescindir de la segunda. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

3. Sobre los puntos 12 al 12.5. Criterio de la División: En relación con la solicitud de eliminar los puntos 12 al 12.5 relacionados con el colimador, se considera que la recurrente no ha cumplido con el deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "A. Sobre la fundamentación del recurso." del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que no ha explicado cómo la redacción actual le limita la participación o cuál es la imposibilidad de ofertar bajo las características establecidas en los puntos 12 al 12.5. Si bien afirma que los parámetros relativos al colimador no tienen un impacto clínico significativo, no ha aportado elementos técnicos que permitan sustentar dicha conclusión. Tampoco ha demostrado que las características establecidas en dichos puntos sean innecesarias o técnicamente improcedentes para satisfacer la necesidad que pretende atender la Administración, ni que su eliminación resulte indispensable. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4. Sobre el punto 14.3. Criterio de la División: A partir de las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la resolución del escáner estima este órgano contralor que la empresa objetante faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "A. Sobre la fundamentación del recurso." del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior, debido a que, si bien la objetante afirma que la resolución espacial no tiene un impacto clínico significativo, no aporta elementos técnicos que permitan sustentar dicha conclusión y, con ello, demostrar la procedencia de eliminar o modificar el requisito en los términos que propone. Asimismo, la afirmación sobre que la resolución puede expresarse mediante pares de líneas por milímetro (lp/mm) o tamaño de píxel no demuestra que la unidad utilizada por la Administración torne el requisito restrictivo, improcedente o inaplicable. Aunado a lo anterior, la objetante omite explicar de qué manera la redacción actual limita su participación de forma injustificada ni cuál es la imposibilidad que tendría para ofertar bajo las condiciones establecidas por la licitante. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5. Sobre el punto 16.5. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la tecnología 3D estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "A. Sobre la fundamentación del recurso." del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que no ha explicado cómo la redacción actual le limita la participación o cuál es la imposibilidad de ofertar bajo el requisito establecido por la licitante. Si bien afirma que la tecnología 3D no aporta un valor diagnóstico adicional, no ha aportado elementos técnicos que permitan acreditar dicha conclusión y, con ello, demostrar la procedencia de eliminar o modificar el requisito en los términos que propone. Tampoco ha demostrado que en caso de aplicar la

eliminación o modificación que propone, ello no impide que pueda satisfacerse la necesidad que la Administración pretende atender con el requisito cartelario. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

6. Sobre el punto 5. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con los accesorios para atención de pacientes pediátricos estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que si bien afirma que en densitometría ósea no son comunes los accesorios específicos para pacientes pediátricos y que las evaluaciones para esta población pueden realizarse mediante adaptaciones de software y posicionamiento, no ha aportado prueba técnica que sustente dichas afirmaciones ni ha demostrado que los accesorios requeridos resulten innecesarios para la atención de esta población. En ese sentido, su argumento se sustenta principalmente en las características de la solución que señala poder ofrecer, sin acreditar que la eliminación del requisito resulte técnicamente procedente o necesaria para garantizar la participación. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción.

SOBRE LA FICHA Ee007 ELECTROCARDIOGRAFO CON CARRO

1. Sobre el punto 1.20. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente estima este órgano contralor que la empresa objetante faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que se limita a solicitar la eliminación del punto 1.20 alegando que no es una especificación técnicamente relevante siendo que el electrocardiograma se hace en entornos controlados donde la exposición directa del equipo a líquidos es mínima, sin embargo, no ha aportado elementos probatorios técnicos que permitan acreditar dicha conclusión y, con ello, demostrar la procedencia de eliminar el requisito. Tampoco ha demostrado que en caso de aplicar la eliminación ello no impide que pueda satisfacerse la necesidad que la Administración pretende atender con el requisito cartelario ni como en caso de mantenerse, su participación se vería limitada de forma injustificada. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, este órgano contralor observa que la Administración al atender la audiencia especial manifestó que modificará el punto en cuestión para que se lea de la siguiente manera: “*Debe tener certificación de protección de entrada de líquidos*”, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

SOBRE LA FICHA Ee067 EQUIPO PARA PRUEBA DE ESFUERZO

1. Sobre el punto 3.1.11.3. Criterio de la División: A partir de las manifestaciones de la recurrente estima este órgano contralor que la empresa objetante faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que no ha explicado cuál es la limitación que le genera la exigencia de contar con las funcionalidades de “Zona de entrenamiento” y “Pérdida de Peso”, ni ha demostrado que exista una imposibilidad para cumplir con ellas o que su inclusión resulte técnicamente improcedente. Si bien afirma que dichas funcionalidades están orientadas al acondicionamiento físico, bienestar general o gimnasios y que no aportan valor diagnóstico en un entorno hospitalario, ello no demuestra por sí mismo que su incorporación al pliego sea restrictiva o improcedente. Tampoco ha explicado por qué la Administración no puede requerir dichas funcionalidades ni ha acreditado las razones por las cuales deberían ser eliminadas del requerimiento. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA Ei002 - INCUBADORA ABIERTA

1. Sobre el punto 4.7. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante relacionadas con el anexo al sistema de calefacción, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que no ha demostrado cuál es la imposibilidad para ofertar bajo el rango de 0 a 2000 lux $\pm$ 100 lux establecido por la Administración. En ese sentido, la recurrente se limita a indicar que el equipo que pretende ofertar cuenta con una intensidad ajustable de 0 a 1200 lux, pero no demuestra que el rango requerido por la Administración resulte técnicamente improcedente, restrictivo o innecesario, ni aporta prueba técnica que sustente la necesidad de reducirlo. Así, la referencia a las características de su propio equipo no resulta suficiente para justificar la modificación pretendida, pues no acredita previamente que la especificación cartelaria constituya una barrera injustificada a la participación. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2. Sobre el punto 6.2.5. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que, si bien la licitante no ha aceptado modificar el pliego de condiciones en los términos exactos propuestos por la objetante, sí ha manifestado su anuencia a modificar el punto en cuestión de la siguiente manera: “*Fallo de balanza con mensaje visual*”, con el fin de ampliar la participación. Por lo tanto, en virtud del allanamiento parcial efectuado por la Administración y de conformidad con lo expuesto en el punto “C. Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

SOBRE LA FICHA Ei003 - INCUBADORA DE GABINETE CERRADA

1. Sobre el punto 2.5.7. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que, si bien la licitante no ha aceptado modificar el pliego de condiciones en los términos exactos propuestos por la objetante, sí ha manifestado su anuencia a modificar el punto en cuestión de la siguiente manera: “*Fallo de balanza con mensaje visual*”, con el fin de ampliar la participación. Por lo tanto, en virtud del allanamiento parcial efectuado por la Administración y de conformidad con lo expuesto en el punto “C. Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

2. Sobre el punto 4.8. Criterio de la División: A partir de las manifestaciones de la recurrente estima este órgano contralor que la empresa faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que la recurrente parte de las características del equipo que pretende ofertar para proponer la incorporación de una doble pared física, sin demostrar previamente que la cláusula cartelaria resulte restrictiva o improcedente. Asimismo, si bien afirma que la doble pared física alcanza el mismo objetivo que la cortina de aire bidireccional, no ha aportado prueba técnica que permita acreditar dicha equivalencia ni ha explicado por qué resulta técnicamente procedente incorporar esta alternativa al requerimiento. Asimismo, tampoco ha demostrado cuál es la imposibilidad o limitación injustificada para participar que le genera la exigencia de contar con una doble cortina de aire bidireccional. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA Ei003 - INCUBADORA DUAL

1. Sobre el punto 3.5.7. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que, si bien la licitante no ha aceptado modificar el pliego de condiciones en los términos exactos propuestos por la objetante, sí ha manifestado su anuencia a modificar el punto en cuestión de la siguiente manera: “*Fallo de balanza con mensaje visual*”, con el fin de ampliar la participación. Por lo tanto, en virtud del allanamiento parcial

efectuado por la Administración y de conformidad con lo expuesto en el punto “C. Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

2. Sobre el punto 3.6. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. Lo anterior debido a que no ha demostrado que la cláusula constituya una restricción injustificada a la participación ni ha acreditado que la funcionalidad requerida corresponda a una característica exclusiva de un fabricante específico como lo señala en su argumento. Asimismo, si bien afirma que dicha funcionalidad no resulta indispensable, no ha aportado elementos probatorios técnicos que sustenten tal afirmación ni ha demostrado que la necesidad clínica identificada por la Administración pueda ser atendida sin contar con dicha funcionalidad. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

3. Sobre el punto 4.6. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. Lo anterior debido a que no ha demostrado que la cláusula constituya una restricción injustificada a la participación ni ha explicado por qué resulta técnicamente improcedente exigir un pedal de emergencia y controles a ambos lados en los términos establecidos por la licitante. En particular, la modificación que propone pretende convertir el requisito en alternativas excluyentes —“pedal de emergencia y/o controles”—, pero no acredita por qué el uso de controles a ambos lados resulta equivalente al pedal de emergencia requerido, pese a que la Administración ha señalado razones de seguridad y funcionalidad clínica para exigirlo. Asimismo, la referencia a las características del equipo que pretende ofertar no demuestra, por sí misma, que la especificación cartelaria sea restrictiva o improcedente. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4. Sobre el punto 5.7. Criterio de la División: A partir de las manifestaciones de la recurrente estima este órgano contralor que la empresa faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. Lo anterior debido a que la recurrente parte de las características del equipo que pretende ofertar para proponer la incorporación de una doble pared física, sin demostrar previamente que la cláusula cartelaria resulte restrictiva o improcedente. Asimismo, si bien afirma que la doble pared física alcanza el mismo objetivo que la cortina de aire bidireccional, no ha aportado prueba técnica que permita acreditar dicha equivalencia ni ha explicado por qué resulta técnicamente procedente incorporar esta alternativa al requerimiento. Asimismo, tampoco ha demostrado cuál es la imposibilidad o limitación injustificada para participar que le genera la exigencia de contar con una doble cortina de aire bidireccional. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA Ei004 - INCUBADORA DE TRASLADO

1. Sobre el punto 4 - Apartado “Incluir por equipo”. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la Administración licitante manifiesta aceptar la modificación propuesta por la objetante en tanto indica que eliminará el punto 4 dado que la función principal de la incubadora de transporte es garantizar la estabilidad térmica y el traslado seguro del neonato, donde la humidificación ambiental no constituye una funcionalidad esencial ni estandarizada para este equipo. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto en el punto “C. Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso.

SOBRE LA FICHA Em012h - MESA PARA EXPLORACIÓN GENERAL ELÉCTRICA

1. Sobre el punto 1.3. Criterio de la División: A partir de las manifestaciones de la objetante estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. Lo anterior debido a que, si bien afirma que el sistema de elevación de tijereta cumple el mismo propósito funcional que el sistema de elevación de columna, no ha aportado prueba técnica que acredite dicha equivalencia. Tampoco ha demostrado que el sistema de elevación de columna carezca de ventajas clínicas o funcionales que justifiquen su exigencia, ni ha acreditado que el requerimiento constituya una restricción injustificada a la participación. En ese sentido, la sola afirmación de que ambos mecanismos permiten la elevación y el posicionamiento seguro del paciente no resulta suficiente para sustentar la modificación propuesta. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2. Sobre el punto 3.1. Criterio de la División: A partir de las manifestaciones de la objetante estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. Lo anterior debido a que no ha demostrado que la exigencia de un soporte de peso mayor o igual a 220 kg constituya una restricción injustificada a la participación. Si bien afirma que la diferencia de 10 kg entre la capacidad del equipo que ofrece y la exigida por la Administración no representa una diferencia funcional o clínica significativa, no ha aportado prueba técnica que sustente dicha afirmación. En ese sentido, la capacidad de 210 kg del equipo que pretende ofertar no constituye, por sí misma, un parámetro para determinar el requerimiento que debe establecer la Administración, máxime cuando esta ha señalado que la exigencia responde a una necesidad técnica y funcional definida y que su reducción podría limitar el rango de pacientes que pueden ser atendidos de manera segura. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA Eo002 RAYOS X DENTAL PANORÁMICO Y CEFALOMÉTRICO DIGITAL

1. Sobre el punto 5.5. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la Administración licitante manifiesta aceptar la modificación propuesta por la objetante en tanto señala que se podría contar con mayor participación de marcas. Así, indica que el punto en cuestión deberá leerse de la siguiente manera: “*Magnificación de al menos 1,13 a 1,2 X tanto en panorámico como en cefalométrico*”. Por lo tanto, en virtud del allanamiento efectuado por la Administración y de conformidad con lo expuesto en el punto “C. Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso.

2. Sobre el punto 4.6. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la Administración licitante manifiesta aceptar la modificación propuesta por la objetante en tanto señala que se podría contar con mayor participación de marcas. Así, indica que el punto en cuestión deberá leerse de la siguiente manera: “*Tiempo de exposición menor o igual a 15 +/-1 segundos*”. Por lo tanto, en virtud del allanamiento

efectuado por la Administración licitante manifestada en el punto “C. Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso.

SOBRE LA FICHA Er011 - EQUIPO RAYOS X INTRAORAL DIGITAL

1. Sobre el punto 3.4.4. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que, si bien la licitante no ha aceptado modificar el pliego de condiciones en los términos propuestos por la objetante, sí ha manifestado su anuencia a modificar el punto en cuestión de la siguiente manera: “*Temporizador electrónico ajustable menor o igual a 3.2 segundos. (Indicar el rango de tiempo del equipo)*”. Por lo tanto, en virtud del allanamiento parcial efectuado por la Administración y de conformidad con lo expuesto en el punto “C. Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

SOBRE LA FICHA Er012 - RAYOS X TRANSPORTABLE

1. Sobre el punto 2.3. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la Administración licitante manifiesta aceptar la modificación propuesta por la objetante en tanto permite contar con mayor participación de proveedores. Así, indica que el punto en cuestión deberá leerse de la siguiente manera: “*Deber tener una capacidad de disipación térmica del ánodo mayor o igual a 1.100 HU/s.*”. Por lo tanto, en virtud del allanamiento efectuado por la Administración y de conformidad con lo expuesto en el punto “C. Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso.

SOBRE LA FICHA Et011 - TOMÓGRAFO DIGITAL

1. Sobre el punto 2.2. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la Administración licitante aceptó parcialmente la solicitud de la objetante, indicando que se modificará el punto en cuestión de la siguiente manera: “*Generador de Rayos X de potencia de salida real (no por software) igual o mayor que 80 KW*”. Por lo tanto, en virtud del allanamiento parcial efectuado por la Administración y de conformidad con lo expuesto en el punto “C. Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

2. Sobre el punto 4.2. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la Administración licitante manifiesta aceptar la modificación propuesta por la objetante en tanto permite contar con mayor participación de proveedores. Así, indica que el punto en cuestión deberá leerse de la siguiente manera: “*Cobertura de detector igual o mayor que 40 mm en el eje z (eje longitudinal del paciente)*”. Por lo tanto, en virtud del allanamiento efectuado por la Administración y de conformidad con lo expuesto en el punto “C. Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso.

SOBRE LA FICHA Eu001a - ULTRASONIDO PORTÁTIL

1. Sobre el punto 22.6. Criterio de la División: Como punto de partida, corresponde indicar que la objetante a efectos de sustentar su argumento, aportó una serie de links con información de fabricantes, no obstante, dicha prueba no resulta válida de conformidad con lo indicado en el punto “B. Sobre la prueba obtenida de una página web” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración licitante vía audiencia especial manifiesta aceptó parcialmente la solicitud de la objetante, indicando que se modificará el punto en cuestión de la siguiente manera: “*Con Campo Extendido mediante la adquisición continua de múltiples imágenes en tiempo real durante el barrido, utilizando los transductores lineal y convexo ofertados con el equipo*”. Por lo tanto, en virtud del allanamiento parcial efectuado por la Administración y de conformidad con lo expuesto en el punto “C. Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

SOBRE LA FICHA Eu001b - ULTRASONIDO PORTÁTIL

1. Sobre los puntos 11.1 y 11.26. Criterio de la División: Como punto de partida, corresponde indicar que la objetante a efectos de sustentar su argumento, aportó una serie de links con información de fabricantes, no obstante, dicha prueba no resulta válida de conformidad con lo indicado en el punto “B. Sobre la prueba obtenida de una página web” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”.

Ahora bien, sobre este extremo se observa que la Administración licitante manifiesta que, con el fin de evitar la duplicidad de requerimientos y mantener la funcionalidad solicitada, procederá a eliminar el punto 11.1. No obstante, este órgano contralor observa que la objetante también planteó su argumento respecto del punto 11.26, sobre el cual la Administración omitió pronunciarse. Por ello, se estima necesario que la Administración analice nuevamente este extremo y se refiera expresamente a lo argumentado por la objetante respecto de dicha cláusula. Lo anterior, considerando incluso que la redacción del punto 11.26 es idéntica a la del punto 22.6 de la ficha Eu001a, respecto del cual la Administración sí manifiesta que efectuará una modificación. En consecuencia, corresponde que la Administración revise la consistencia entre ambas disposiciones y determine lo que resulte procedente. Esta revisión se estima necesaria a efectos de que el pliego de condiciones contenga disposiciones claras, precisas y concordantes entre sí, evitando con ello interpretaciones erróneas por parte de los potenciales oferentes en etapas posteriores del procedimiento. Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo.

SOBRE LA FICHA Ee060 - ECOCARDIOGRAFO (ULTRASONIDO PARA CARDIOLOGÍA)

1. Sobre el punto 3.4. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. Lo anterior debido a que no ha explicado ni demostrado por qué la exigencia de un mínimo de 2000 cuadros por segundo resulta desproporcionada o de imposible cumplimiento. Si bien afirma que el número de cuadros por segundo no determina por sí solo la calidad diagnóstica y que la exigencia podría excluir otras tecnologías, no aporta elementos probatorios técnicos idóneos que permitan sustentar tales afirmaciones ni demuestra que el requisito cartelario constituya una barrera injustificada a la participación. Asimismo, la circunstancia de que el equipo que pretende ofertar alcance un Frame Rate de 882 cuadros por segundo no demuestra, por sí misma que dicho desempeño sea equivalente al mínimo requerido por la Administración ni justifica la reducción que propone. Finalmente, la objetante a efectos de sustentar su argumento, aportó una serie de links con información de fabricantes, no obstante, dicha

prueba no resulta válida de conformidad con lo indicado en el punto “B. Sobre la prueba obtenida de una página web” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2. Sobre el punto 13.1.1. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. Lo anterior debido a que no ha explicado ni demostrado por qué la exigencia de almacenar no menos de 1000 cuadros en modo B resulta desproporcionada, restrictiva o improcedente técnicamente. Si bien afirma que el conteo de cuadros responde a estándares de compresión y captura de imágenes del pasado, no aporta elementos técnicos idóneos que permitan sustentar dicha afirmación ni demuestra que la capacidad de almacenamiento propuesta mediante algoritmos de compresión resulte equivalente al requisito cartelario. Asimismo, la circunstancia de que el equipo que pretende ofertar utilice algoritmos de compresión inteligente de alta fidelidad que optimizan el almacenamiento del bucle de cine digital no demuestra, por sí misma, que cumpla funcionalmente con la capacidad mínima de almacenamiento requerida por la Administración ni justifica sustituir el parámetro establecido. Finalmente, la objetante a efectos de sustentar su argumento, aportó una serie de links con información de fabricantes, no obstante, dicha prueba no resulta válida de conformidad con lo indicado en el punto “B. Sobre la prueba obtenida de una página web” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

3. Sobre el punto 15.8.3. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. Lo anterior debido a que no ha explicado cuál es la imposibilidad de cumplir con la cláusula cartelaria ni ha demostrado que la exigencia establecida por la Administración constituya una barrera injustificada a la participación. En ese sentido, la recurrente parte de las características y funcionalidades del equipo que pretende ofertar para proponer una modificación del requerimiento, pero no explica ni acredita de manera idónea que la funcionalidad que propone resulte equivalente a la exigida en el cartel. Tampoco demuestra por qué el cálculo de los volúmenes ventriculares con base en el modelo de segmentos ACC 17 debe sustituirse por evaluación de la sincronía ventricular por medio de software de rastreo de tejidos en dos dimensiones. Finalmente, la objetante a efectos de sustentar su argumento, aportó una serie de links con información de fabricantes, no obstante, dicha prueba no resulta válida de conformidad con lo indicado en el punto “B. Sobre la prueba obtenida de una página web” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA Ec041 - CENTRAL DE MONITOREO DE SIGNOS VITALES

1. Sobre los puntos 1.1., 1.1.1 y 1.1.2. Criterio de la División: A partir de las manifestaciones de la objetante estima este órgano contralor que faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. Lo anterior debido a que se limita a proponer una modificación en la redacción del punto 1.1.1 y la eliminación del punto 1.1.2 alegando que cada fabricante determina las condiciones necesarias que requiere para cumplir con el desarrollo y operación de sus soluciones tecnológicas, sin embargo, no aporta elementos técnicos que permitan sustentar dicha conclusión y, con ello, demostrar la procedencia de eliminar o modificar el requisito en los términos que propone. Además, no ha explicado ni demostrado cuál es la imposibilidad para ofertar bajo los requerimientos establecidos por la licitante ni como de mantenerse la redacción actual de los puntos en cuestión, su participación se vería limitada de manera injustificada. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2. Sobre el curso de operación. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante relacionadas con las horas del curso de operación estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. Lo anterior debido a que no ha demostrado la imposibilidad de cumplir con las 30 horas de capacitación requeridas ni ha aportado elementos que permitan acreditar que un curso de 4 horas resulta suficiente para cubrir adecuadamente la capacitación de operación. Asimismo, la afirmación de que las 30 horas resultan excesivas o que podrían ser repetitivas para el personal de salud no demuestra, por sí misma, que el requerimiento sea restrictivo o técnicamente improcedente. Tampoco ha acreditado cuál es la afectación concreta que genera la cantidad de horas exigida ni por qué la Administración debería reducirla en los términos propuestos. Asimismo, no ha explicado cuál es la imposibilidad que los términos actuales del punto objeto de análisis le genera para ofertar. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

Consideración de oficio: Sin perjuicio de lo anterior, este órgano contralor observa que la Administración licitante al atender la audiencia especial, manifestó lo siguiente: *“durante el proceso de ejecución del proyecto y según las necesidades del centro médico, se pueden impartir en fases, dejando claro que la sumatoria total de las horas de dichas fases deben cubrir el total de las horas solicitadas en la licitación, como mínimo. Lo anterior resulta especialmente relevante, considerando que los equipos serán instalados en diversos servicios y operado por personal con horarios rotativos”*. No obstante, tal señalamiento no se desprende de la redacción actual del requerimiento. Por ello, se estima oportuno que sea precisado en la ficha del equipo con el fin de que el pliego contenga disposiciones claras y precisas respecto de los requisitos que deben ser cumplidos y evitar interpretaciones erróneas por parte de los oferentes en etapas posteriores del procedimiento.

3. Sobre el punto 2.2.6. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante estima este órgano contralor que faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “CONSIDERACIONES GENERALES”. Lo anterior debido a que no ha aportado prueba técnica que sustente la modificación que propone, ni ha acreditado que el límite de 6,5 horas establecido por la Administración restrinja injustificadamente la participación. Asimismo, no ha demostrado que dicho parámetro resulte técnicamente improcedente o que, como afirma, no represente una ventaja funcional o clínica. Finalmente, la recurrente se limita a afirmar que el tiempo de carga no afecta el desempeño clínico y que la autonomía constituye el aspecto relevante, pero no explica por qué el límite de 6,5 horas resulta inadecuado y, en cambio, el de 10 horas que propone permitiría satisfacer de igual manera la necesidad institucional, ni aporta elementos que acrediten dicha equivalencia. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA Ee003 - MONITOR MULTIPARÁMETRO (PANI, SPO2, FC, TEMP)

1. Sobre el punto 2. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante relacionadas con el tamaño de la pantalla estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que no ha aportado prueba técnica que sustente la modificación que propone, ni ha demostrado que la redacción actual limite injustificadamente la participación. Asimismo, si bien afirma que ampliar el tamaño de la pantalla constituye un aspecto de visualización y ergonomía que no afecta el desempeño del monitor, no ha acreditado técnicamente dicha afirmación ni que la modificación propuesta mantenga la funcionalidad requerida por la Administración. Finalmente, no explica por qué resulta necesario ampliar el rango hasta 25 cm, ni cuál es la afectación concreta que genera mantener el tamaño de aproximadamente 15 cm establecido en el pliego. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA EM022a - MONITOR DE SIGNOS VITALES

1. Sobre el curso de operación. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante relacionadas con las horas del curso de operación estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que no ha demostrado la imposibilidad de cumplir con las 20 horas de capacitación requeridas ni ha aportado elementos que permitan acreditar que un curso de 4 horas resulta suficiente para cubrir adecuadamente la capacitación de operación. Asimismo, la afirmación de que las 20 horas resultan excesivas o que podrían ser repetitivas para el personal de salud no demuestra, por sí misma, que el requerimiento sea restrictivo o técnicamente improcedente. Tampoco ha acreditado cuál es la afectación concreta que genera la cantidad de horas exigida ni por qué la Administración debería reducirla en los términos propuestos. Asimismo, no ha explicado cuál es la imposibilidad que los términos actuales del punto objeto de análisis le genera para ofertar. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que la respuesta brindada por la Administración resulta idéntica a la expuesta respecto del tema No. 2 relacionado con el punto 2 de la ficha Ec041, este órgano contralor remite a la consideración de oficio efectuada en dicho apartado, a efectos de que la licitante considere y proceda conforme lo ahí indicado.

SOBRE LA FICHA Em022p - MONITOR DE SIGNOS VITALES CON PEDESTAL

1. Sobre el curso de operación. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante relacionadas con las horas del curso de operación estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que no ha demostrado la imposibilidad de cumplir con las 20 horas de capacitación requeridas ni ha aportado elementos que permitan acreditar que un curso de 4 horas resulta suficiente para cubrir adecuadamente la capacitación de operación. Asimismo, la recurrente afirma que 40 horas resulta excesivo, no obstante, la disposición de la ficha lo que establece son 20 horas, de manera que las horas mencionadas por la objetante no coinciden con la disposición cartelaria. Aunado a lo anterior, el hecho de que la objetante considere que las horas de capacitación requeridas por la licitante podrían ser repetitivas para el personal de salud no demuestra, por sí misma, que el requerimiento sea restrictivo o técnicamente improcedente. Tampoco ha acreditado cuál es la afectación concreta que genera la cantidad de horas exigida ni por qué la Administración debería reducirla en los términos propuestos. Asimismo, no ha explicado cuál es la imposibilidad que los términos actuales del punto objeto de análisis le genera para ofertar. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que la respuesta brindada por la Administración resulta idéntica a la expuesta respecto del tema No. 2 relacionado con el punto 2 de la ficha Ec041, este órgano contralor remite a la consideración de oficio efectuada en dicho apartado, a efectos de que la licitante considere y proceda conforme lo ahí indicado.

SOBRE LA FICHA Em022t - MONITOR DE SIGNOS VITALES PARA TRASLADOS

1. Sobre el punto 2.8. Criterio de la División: A partir de las manifestaciones de la objetante estima este órgano contralor que faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que no ha aportado prueba que sustente la modificación propuesta, ni ha demostrado la imposibilidad de cumplir con el requerimiento cartelario o que este limite injustificadamente la participación. Si bien describe el funcionamiento de determinados monitores que utilizan una docking station para su carga cuando se utiliza solo para traslados, no explica por qué la Administración debería permitir esta configuración ni acredita que el uso de un cargador externo mantenga las mismas condiciones funcionales y de seguridad que la alimentación y carga internas exigidas. Tampoco justifica por qué resulta necesario modificar la cláusula para admitir cargadores externos, más allá de señalar que esta configuración se encuentra presente en determinados equipos del mercado. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2. Sobre el punto 1.3.5. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante relacionadas con los brazaletes para uso en pacientes neonatales tamaño 4 - 8 estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que el hecho de que determinados fabricantes utilicen brazaletes descartables no demuestra que la exigencia de brazaletes reutilizables resulte restrictiva o injustificada, ni acredita que la modalidad propuesta sea funcionalmente equivalente para atender la necesidad definida por la Administración. Asimismo, si bien señala ventajas asociadas al uso de brazaletes descartables, no demuestra que tales ventajas hagan técnicamente necesario admitir dicha modalidad. Además, la objetante es omisa en demostrar la imposibilidad técnica de ofertar bajo el requerimiento actual del punto en cuestión o bien que se le genera una restricción injustificada a la participación. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

3. Sobre el punto 1.3.6. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante relacionadas con los brazaletes para uso en pacientes neonatales tamaño 6 - 11 estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo

anterior debido a que el hecho de que determinados fabricantes utilicen brazaletes descartables no demuestra que la exigencia de brazaletes reutilizables resulte restrictiva o injustificada, ni acredita que la modalidad propuesta sea funcionalmente equivalente para atender la necesidad definida por la Administración. Asimismo, si bien señala ventajas asociadas al uso de brazaletes descartables, no demuestra que tales ventajas hagan técnicamente necesario admitir dicha modalidad. Además, la objetante es omisa en demostrar la imposibilidad técnica de ofertar bajo el requerimiento actual del punto en cuestión o bien que se le genera una restricción injustificada a la participación. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4. Sobre el punto 1.3.7 Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante relacionadas con los brazaletes para uso en pacientes neonatales tamaño 7 - 13 estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "A. Sobre la fundamentación del recurso." del Considerando I "**CONSIDERACIONES GENERALES**". Lo anterior debido a que el hecho de que determinados fabricantes utilicen brazaletes descartables no demuestra que la exigencia de brazaletes reutilizables resulte restrictiva o injustificada, ni acredita que la modalidad propuesta sea funcionalmente equivalente para atender la necesidad definida por la Administración. Asimismo, si bien señala ventajas asociadas al uso de brazaletes descartables, no demuestra que tales ventajas hagan técnicamente necesario admitir dicha modalidad. Además, la objetante es omisa en demostrar la imposibilidad técnica de ofertar bajo el requerimiento actual del punto en cuestión o bien que se le genera una restricción injustificada a la participación. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5. Sobre el punto 1.3.8 Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante relacionadas con los brazaletes para uso en pacientes neonatales tamaño 8 - 15 estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "A. Sobre la fundamentación del recurso." del Considerando I "**CONSIDERACIONES GENERALES**". Lo anterior debido a que el hecho de que determinados fabricantes utilicen brazaletes descartables no demuestra que la exigencia de brazaletes reutilizables resulte restrictiva o injustificada, ni acredita que la modalidad propuesta sea funcionalmente equivalente para atender la necesidad definida por la Administración. Asimismo, si bien señala ventajas asociadas al uso de brazaletes descartables, no demuestra que tales ventajas hagan técnicamente necesario admitir dicha modalidad. Además, la objetante es omisa en demostrar la imposibilidad técnica de ofertar bajo el requerimiento actual del punto en cuestión o bien que se le genera una restricción injustificada a la participación. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA Ee075 - EQUIPO DE POTENCIALES AUDITIVOS Y SOMATOSENSORIALES

1. Sobre el punto 2.1. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la Administración licitante aceptó parcialmente la solicitud de la objetante, indicando que se modificará el punto en cuestión de la siguiente manera: "*Con módulo de control para el acceso del software mediante teclas, controles o elementos de interfaz claramente identificados, utilizando codificación por colores, descripción textual, simbología o una combinación de estos elementos*". Por lo tanto, en virtud del allanamiento parcial efectuado por la Administración y de conformidad con lo expuesto en el punto "C. Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "**CONSIDERACIONES GENERALES**", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

2. Sobre el punto 3.7. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la Administración licitante aceptó parcialmente la solicitud de la objetante, indicando que se modificará el punto en cuestión de la siguiente manera: "*Con conectores tipo USB, conexión de red Ethernet o tecnología equivalente, que permita la comunicación entre el módulo de control y la estación de trabajo*". Por lo tanto, en virtud del allanamiento parcial efectuado por la Administración y de conformidad con lo expuesto en el punto "C. Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "**CONSIDERACIONES GENERALES**", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

3. Sobre el punto 6.5. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante relacionadas con el enmascaramiento estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "A. Sobre la fundamentación del recurso." del Considerando I "**CONSIDERACIONES GENERALES**". Lo anterior debido a que no ha demostrado la equivalencia técnica entre el rango de 15 a 99 dB pe SPL establecido en el pliego y el rango de 0 a -50 dB que propone, ni ha aportado prueba técnica que sustente dicha modificación. Si bien afirma que lo relevante es permitir un ajuste preciso y reproducible independientemente de la escala utilizada, no acredita que ambas formas de expresión permitan obtener los mismos niveles de enmascaramiento ni que la escala propuesta satisfaga funcionalmente el requerimiento definido por la Administración. Asimismo, no ha acreditado que la disposición cartelaria constituya una limitación injustificada a la participación. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4. Sobre el punto 7.7. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante estima este órgano contralor que faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "A. Sobre la fundamentación del recurso." del Considerando I "**CONSIDERACIONES GENERALES**". Lo anterior debido a que no ha acreditado que la redacción actual impida injustificadamente la participación ni que la funcionalidad exigida por la Administración resulte técnicamente improcedente o de imposible cumplimiento. Si bien sostiene que permitir la edición de las ondas o mediciones fuera del software del fabricante podría comprometer la autenticidad de los resultados y generar modificaciones que no formen parte del registro original del examen, no aporta elementos probatorios técnicos que demuestren que la funcionalidad requerida por la Administración genere efectivamente dicho riesgo. Asimismo, no ha demostrado que la alternativa que propone, limitada a la edición del reporte y de los datos administrativos, satisfaga la necesidad institucional definida por la Administración, por lo que su planteamiento se limita a proponer una configuración que considera más conveniente, sin acreditar la improcedencia del requerimiento cartelario. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5. Sobre el punto 9.1. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante relacionadas con la estación de trabajo estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "A. Sobre la fundamentación del recurso." del Considerando I "**CONSIDERACIONES GENERALES**". Lo anterior debido a que la recurrente no ha demostrado cuál es la improcedencia técnica que contiene el punto objeto de análisis ni cómo dicha exigencia limita injustificadamente la participación. Aunado a lo anterior, la Administración licitante vía audiencia especial señaló lo siguiente: "La especificación técnica establece expresamente que la estación de trabajo debe ser recomendada por el fabricante, por lo que el requisito ya contempla la validación y compatibilidad del hardware con el equipo médico". De ahí que no queda clara la modificación que pretende incorporar la objetante en tanto el

mismo punto de la ficha indica que se debe incluir una estación de trabajo recomendada por el fabricante. Por lo tanto, ante la falta de claridad y fundamentación del argumento expuesto por la recurrente, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA Ee005 - ELECTROENCEFALÓGRAFO

1. Sobre el punto 1.2.3. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante relacionadas con el nivel de ruido interno estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que no ha demostrado que el rango de 0,1 a 120 Hz establecido por la Administración limite injustificadamente la participación, resulte innecesario, desproporcionado o técnicamente improcedente. Asimismo, no explica ni acredita por qué debe modificarse específicamente el límite inferior de 0,1 Hz a 0,55 Hz, ni de qué manera dicho cambio resulta necesario para satisfacer la necesidad institucional. Si bien invoca la norma IEC 60601-2-26:2012 y guías de la ACNS, no demuestra que de dichas referencias se desprenda la necesidad de modificar el rango establecido en el cartel en los términos que propone. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2. Sobre el punto 4.10. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la Administración licitante manifiesta aceptar eliminar el punto objeto de análisis en tanto señala que las funcionalidades señaladas son parte del ítem Ee006. Por lo tanto, en virtud del allanamiento efectuado por la Administración y de conformidad con lo expuesto en el punto “C. Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso.

3. Sobre el punto 11.1. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante estima este órgano contralor que la empresa faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que no ha aportado prueba que sustente la modificación propuesta, ni ha demostrado que la exigencia de una autonomía de 20 minutos a plena carga limite injustificadamente la participación, resulte innecesaria, desproporcionada o técnicamente improcedente. Si bien señala que la autonomía de una UPS depende de la carga conectada y que esta debe evaluarse en función del consumo real del equipo, no explica ni acredita por qué, para el equipo objeto de contratación, una autonomía de 5 minutos sería suficiente para atender las necesidades de continuidad definidas por la Administración. Es decir, la recurrente no ha logrado demostrar técnicamente que se deba reducirse el tiempo de respaldo establecido por la licitante. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4. Sobre el punto 7- equipo por incluir. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la gorra tamaño adulto con 128 electrodos estima este órgano contralor que la empresa faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que no ha aportado prueba que sustente la modificación propuesta, ni ha demostrado que la exigencia de contar con 128 electrodos resulte innecesaria, desproporcionada, técnicamente improcedente o de imposible cumplimiento. Asimismo, no ha acreditado cuál es la limitación justificada a la participación que le genera el requisito cartelario. Si bien sostiene que el sistema 10-20 es utilizado mayoritariamente para estudios de EEG y que los sistemas de alta densidad (128 electrodos) se destinan principalmente a aplicaciones especializadas, ello no demuestra que la Administración no requiera contar con estos últimos para atender las distintas poblaciones y necesidades de estudios especializados identificadas institucionalmente. Por el contrario, la propia argumentación de la recurrente reconoce que los sistemas de 128 electrodos tienen aplicación en estudios especializados, por lo que no acredita la improcedencia del requerimiento establecido por la Administración. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5. Sobre el punto 8 - equipo por incluir. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la gorra tamaño pediátrico con 128 electrodos estima este órgano contralor que la empresa faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que no ha aportado prueba que sustente la modificación propuesta, ni ha demostrado que la exigencia de contar con 128 electrodos resulte innecesaria, desproporcionada, técnicamente improcedente o de imposible cumplimiento. Asimismo, no ha acreditado cuál es la limitación justificada a la participación que le genera el requisito cartelario. Si bien sostiene que el sistema 10-20 es utilizado mayoritariamente para estudios de EEG y que los sistemas de alta densidad (128 electrodos) se destinan principalmente a aplicaciones especializadas, ello no demuestra que la Administración no requiera contar con estos últimos para atender las distintas poblaciones y necesidades de estudios especializados identificadas institucionalmente. Por el contrario, la propia argumentación de la recurrente reconoce que los sistemas de 128 electrodos tienen aplicación en estudios especializados, por lo que no acredita la improcedencia del requerimiento establecido por la Administración. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

6. Sobre el punto 13.10. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con los termistores de tamaño neonatal estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que no ha demostrado que la exigencia de contar con termistores para pacientes neonatales resulte innecesaria, de imposible cumplimiento o que limite injustificadamente la participación. El hecho de que los estudios de polisomnografía en pacientes adultos y pediátricos sean los que se realizan mayoritariamente en los centros hospitalarios de la CCSS no demuestra que los termistores para pacientes neonatales sean innecesarios ni explica cómo se atendería a esta población en caso de requerirse dichos estudios. Asimismo, si bien invoca guías y normas técnicas, no demuestra que de estas se desprenda la necesidad de eliminar el requisito cartelario ni aporta elementos que justifiquen técnicamente la modificación propuesta. En ese sentido, la recurrente parte del hecho de que una determinada población sea minoritaria automáticamente implica que resulte innecesario disponer de los accesorios requeridos para su atención. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

7. Sobre el punto 13.11. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con las bandas para respiración de tórax y abdomen para pacientes neonatales estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que no ha demostrado que la exigencia de contar con bandas para pacientes neonatales resulte innecesaria, de imposible cumplimiento o que limite injustificadamente la participación. El hecho de que los estudios en

pacientes adultos y pediátricos sean los que se realizan mayoritariamente en los centros hospitalarios de la CCSS no demuestra que resulte innecesario disponer de bandas para atender a pacientes neonatales, ni explica cómo se atendería a esta población en caso de requerirse dichos estudios. Asimismo, si bien invoca guías y normas técnicas, no demuestra que de estas se desprenda que la Administración deba eliminar el requisito cartelario ni justifica técnicamente por qué debe excluirse la población neonatal. En ese sentido, la recurrente parte del hecho de que una determinada población sea minoritaria automáticamente implica que resulte innecesario disponer de los accesorios requeridos para su atención. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA Ee006 - ELECTROMIÓGRAFO

1. Sobre el punto 6.1. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la objetante relacionadas con la estación de trabajo estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que la recurrente no ha demostrado cuál es la improcedencia técnica que contiene el punto objeto de análisis ni cómo dicha exigencia limita injustificadamente la participación. Aunado a lo anterior, la Administración licitante vía audiencia especial señaló lo siguiente: “*La especificación técnica establece expresamente que la estación de trabajo debe ser recomendada por el fabricante, por lo que el requisito ya contempla la validación y compatibilidad del hardware con el equipo médico*”. De ahí que no queda clara la modificación que pretende incorporar la objetante en tanto el mismo punto de la ficha indica que se debe incluir una estación de trabajo recomendada por el fabricante. Por lo tanto, ante la falta de claridad y fundamentación del argumento expuesto por la recurrente, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA Ee041 - EQUIPOS DE TERAPIA COMBINADA

1. Sobre el punto 31. Criterio de la División: Sobre este extremo, se debe precisar como aspecto de primer orden que si bien el argumento de la objetante hace referencia a un punto 31, del contenido de su argumento se logra desprender que el punto objetado corresponde al 13.

Teniendo claro lo anterior, es criterio de este órgano contralor que la empresa objetante faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior, por cuanto la recurrente no ha aportado prueba técnica que sustente la modificación propuesta ni ha demostrado que las frecuencias requeridas por la Administración limiten injustificadamente la participación. En ese sentido, las afirmaciones relativas a que las frecuencias de 1 MHz y 3 MHz serían funcionalmente equivalentes o superiores a las de 0,8 MHz y 2,4 MHz no resultan suficientes para acreditar la procedencia de la modificación pretendida. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2. Sobre el punto 36. Criterio de la División: Sobre este extremo, se debe precisar como aspecto de primer orden que si bien el argumento de la objetante hace referencia a un punto 36, del contenido de su argumento se logra desprender que el punto objetado corresponde al 10.

Teniendo claro lo anterior, es criterio de este órgano contralor que la empresa objetante faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior, por cuanto la recurrente no ha aportado prueba técnica que sustente la modificación propuesta ni ha demostrado que la exigencia de contar con dos lápices para pantalla táctil limite injustificadamente la participación o que resulte de imposible cumplimiento. Si bien expone las ventajas que, a su criterio, presentan las pantallas táctiles capacitivas que no requieren puntero externo, ello no demuestra que dicha alternativa sea funcionalmente equivalente al requerimiento establecido por la Administración ni justifica la necesidad de flexibilizarlo. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA E20L SELLADORA PARA PAPEL GRADO MÉDICO

1. Sobre el punto 12. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la costura de sellado estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que no se ha ubicado un formulario dentro del contenido del pliego que corresponda al código y descripción señalada por la objetante, aspecto que además ha sido confirmado por la licitante al indicar en la audiencia especial lo siguiente: “*La Administración analizó lo expuesto por la empresa, sin embargo, no existe relación entre el código “E20L” y el equipo selladora para papel grado médico detallado en la solicitud, en consecuencia, el punto será desestimado por incongruencia técnica*”. En ese sentido, no resulta posible determinar con certeza cuál es el equipo, código o disposición cartelaria que la recurrente pretende modificar, lo que impide analizar la procedencia de su planteamiento. Por consiguiente, correspondía a la objetante identificar de manera clara y precisa el requerimiento que cuestiona y sustentar su pretensión respecto de este, aspecto que no cumplió. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA Ee20L - ESTERILIZADOR DE RESIDUOS BIOCONTAMINADOS

1. Sobre el punto 8.5. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la capacidad de la cámara estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que no ha aportado prueba que sustente la modificación propuesta, ni ha demostrado la imposibilidad de cumplir con la capacidad mínima de 750 litros o que dicha exigencia limite injustificadamente la participación. Asimismo, no ha acreditado que reducir la capacidad hasta 700 litros permita satisfacer de manera equivalente la necesidad institucional, pues se limita a afirmar que la diferencia del 6,13% es solamente geométrica y no operativa, sin aportar elementos técnicos que permitan sustentar esa conclusión. Tampoco demuestra que la capacidad mínima establecida por la Administración resulte técnicamente improcedente, desproporcionada o que el volumen inferior que pretende admitir permita procesar la misma cantidad de residuos bioinfecciosos bajo las condiciones requeridas por la licitante. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA Ee018B - ESTERILIZADORES DE VAPOR DE ALTA CAPACIDAD CON PASO A TRAVÉS 950 LITROS

1. Sobre el punto 2.13. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con las guías o soportes para la canasta estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que la objetante parte de que el requisito exige contar con guías o rieles soldados permanentemente a las paredes de la cámara, cuando lo cierto es que de la cláusula se desprende que sólo exige disponer de guías o soportes para el carro de las canastas, sin establecer, aspecto que además es confirmado por la licitante vía audiencia especial. Asimismo, no ha acreditado que la exigencia de contar con guías o soportes limite injustificadamente la participación ni que resulte técnicamente improcedente, desproporcionada o innecesaria para la funcionalidad requerida por la Administración. Aunado a lo anterior, la recurrente plantea una serie de riesgos como la acumulación de residuos, biocarga y eventual corrosión galvánica pero no acredita que la disposición cartelaria configure necesariamente esos riesgos. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2. Sobre el punto 6.6. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el sistema de seguridad en caso de obstrucción de la puerta estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que la objetante pretende sustituir el mecanismo actualmente requerido, consistente en que ante una obstrucción la puerta se detenga y se deslice en dirección contraria, por uno en el que únicamente se detenga imposibilitando el aplastamiento, sin aportar prueba técnica que sustente la modificación propuesta. En ese sentido, no demuestra que el requisito cartelario limite su participación ni que resulte técnicamente improcedente, desproporcionado o innecesario, ni explica de manera clara por qué debe modificarse la cláusula. Asimismo, tampoco acredita que el sistema de seguridad que propone brinde un nivel de protección equivalente al mecanismo actualmente exigido. Por lo tanto, sus manifestaciones no permiten tener por demostrado que exista una necesidad de modificar la especificación cartelaria. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA Ee18a - ESTERILIZADORES DE VAPOR DE ALTA CAPACIDAD CON PASO A TRAVÉS 500 LITROS

1. Sobre el punto 2.14. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con las guías o soportes para el carro de las canastas estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que la objetante parte de que el requisito exige contar con guías o rieles soldados permanentemente a las paredes de la cámara, cuando lo cierto es que de la cláusula se desprende que sólo exige disponer de guías o soportes para el carro de las canastas, sin establecer, aspecto que además es confirmado por la licitante vía audiencia especial. Asimismo, no ha acreditado que la exigencia de contar con guías o soportes limite injustificadamente la participación ni que resulte técnicamente improcedente, desproporcionada o innecesaria para la funcionalidad requerida por la Administración. Aunado a lo anterior, la recurrente plantea una serie de riesgos como la acumulación de residuos, biocarga y eventual corrosión galvánica pero no acredita que la disposición cartelaria configure necesariamente esos riesgos. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2. Sobre el punto 6.6. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el sistema de seguridad en caso de obstrucción de la puerta estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que la objetante pretende sustituir el mecanismo actualmente requerido, consistente en que ante una obstrucción la puerta se detenga y se deslice en dirección contraria, por uno en el que únicamente se detenga imposibilitando el aplastamiento, sin aportar prueba técnica que sustente la modificación propuesta. En ese sentido, no demuestra que el requisito cartelario limite su participación ni que resulte técnicamente improcedente, desproporcionado o innecesario, ni explica de manera clara por qué debe modificarse la cláusula. Asimismo, tampoco acredita que el sistema de seguridad que propone brinde un nivel de protección equivalente al mecanismo actualmente exigido. Por lo tanto, sus manifestaciones no permiten tener por demostrado que exista una necesidad de modificar la especificación cartelaria. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

SOBRE LA FICHA Ee019 - ESTERILIZADOR A VAPOR PARA LABORATORIO CLÍNICO 600 LITROS

1. Sobre el punto 3.8. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la capacidad de la cámara estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que la objetante solicita reducir la capacidad mínima de la cámara de 570 a al menos 566 litros, pero no aporta prueba técnica que sustente dicha modificación ni demuestra que una reducción de 4 litros resulte irrelevante. En particular, si bien señala que la diferencia representa un 0,70% y que se encuentra dentro de márgenes técnicos razonables, no acredita que dicha disminución no afecte el rendimiento operativo esperado o la capacidad funcional de carga. Asimismo, no demuestra que la exigencia de 570 litros genere una limitación injustificada a la participación o resulte de imposible cumplimiento. Por el contrario, sus manifestaciones se sustentan en afirmaciones generales sobre la razonabilidad de la reducción propuesta, sin aportar elementos que permitan establecer que el valor de 566 litros satisface de manera equivalente la necesidad institucional definida por la Administración. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2. Sobre el punto 3.11. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con las guías o soportes para la canasta estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”. Lo anterior debido a que la objetante parte de que el requisito exige contar con guías o rieles soldados permanentemente a las paredes de la cámara, cuando lo cierto es que de la cláusula se desprende que sólo exige disponer de guías o soportes para el carro de las canastas, sin establecer, aspecto que además es confirmado por la licitante vía audiencia especial. Asimismo, no ha acreditado que la exigencia de contar con guías o soportes limite injustificadamente la participación ni que resulte técnicamente improcedente, desproporcionada o innecesaria para la funcionalidad requerida por la Administración. Aunado a lo anterior, la recurrente plantea una serie de riesgos como la acumulación de residuos, biocarga y eventual corrosión galvánica pero no acredita que la disposición cartelaria configure necesariamente esos riesgos. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

3. Sobre el punto 5.14. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el sistema de seguridad en caso de obstrucción de la puerta estima este órgano contralor que la empresa faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*. Lo anterior debido a que la objetante sustenta su al alegar que operar a 220 o 380 VCA permite que el equipo alcance la temperatura de esterilización (hasta 140°C) en un tiempo óptimo, lo cual no sería posible con una fuente de calor alimentada a solo 120V sin aportar prueba técnica que acredite la modificación que propone. Además, la objetante tampoco demuestra la improcedencia técnica del requerimiento de 120 VCA ni acredita que este limite injustificadamente la participación o resulte de imposible cumplimiento. Asimismo, debe considerarse que la Administración vía audiencia especial indicó lo siguiente: “*Se aclara que el punto 5.14 corresponde a la sección "Control" de la ficha técnica, es decir, a la alimentación eléctrica del sistema de control (panel, tarjetas electrónicas, pantalla), no a la alimentación del generador de vapor ni de las resistencias de calentamiento*”. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4. Sobre el punto 4.7. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el sistema de seguridad en caso de obstrucción de la puerta estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “A. Sobre la fundamentación del recurso.” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*. Lo anterior debido a que la objetante pretende sustituir el mecanismo actualmente requerido, consistente en que ante una obstrucción la puerta se detenga y se deslice en dirección contraria, por uno en el que únicamente se detenga imposibilitando el aplastamiento, sin aportar prueba técnica que sustente la modificación propuesta. En ese sentido, no demuestra que el requisito cartelario limite su participación ni que resulte técnicamente improcedente, desproporcionado o innecesario, ni explica de manera clara por qué debe modificarse la cláusula. Asimismo, tampoco acredita que el sistema de seguridad que propone brinde un nivel de protección equivalente al mecanismo actualmente exigido. Por lo tanto, sus manifestaciones no permiten tener por demostrado que exista una necesidad de modificar la especificación cartelaria. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 10:48	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 11:37	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 11:47	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01611-2026	Fecha notificación	08/09/2026 15:30
-------------------	------------------------	--------------------	------------------

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 11:13	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 11:15	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 11:29	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01611-2026	Fecha notificación	11/09/2026 10:00